

PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SERVICIOS ELECTORAL.
BOLETÍN NÚMERO 6.139 – 06.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la planta del Servicio Electora. Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta de cargos del Servicio Electoral, cuyos grados serán determinados según la Escala Unica de Sueldos del decreto ley N°249, de 1973, y sus modificaciones posteriores a la legislación que la sustituya:	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Interior, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Servicio Electoral de conformidad con lo	ARTÍCULO 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral: 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: “Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:	“PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral: 1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente: “Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:

LEGISLACIÓN VIGENTE			TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
Escalafón/Cargo	Nivel	EUS	dispuesto en el artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ella. En el cumplimiento de tal cometido podrá, en especial, determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dicha planta; el número de cargos para cada grado; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, y en el artículo 8° del referido Estatuto Administrativo; las fechas de vigencia de la planta y del encasillamiento del personal; así como la determinación de la dotación máxima de aquélla. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen serán los siguientes, respectivamente: Plantas de Directivos: Grados 1 C y 10° Plantas de Profesionales: Grados 4° y 12°	Planta/Cargos Grados N° cargos	Planta/Cargos Grados N° cargos
Cargos				I. PLANTA DE DIRECTIVOS	I. PLANTA DE DIRECTIVOS
JEFES SUPERIORES DE SERVICIOS (1)				JEFE SUPERIORDE SERVICIO	JEFE SUPERIORDE SERVICIO
Director	II	1 C		Director 1C 1	Director 1C 1
DIRECTIVOS SUPERIORES (9)				Planta/Cargos Grados N° cargos	Planta/Cargos Grados N° cargos
Sub Director	I	2°		DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882	DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882
Asesor Jurídico	II	3°		Subdirector 2° 1	Subdirector 2° 1
Jefes Departamentos	II	3°		Jefes de División 3° 3	Jefes de División 3° 3
Jefes de Sub Departamentos	III	4°		Directores Regionales 5° 8	Directores Regionales 5° 8
DIRECTIVOS (15)				Directores Regionales 6° 7	Directores Regionales 6° 7
Directivos	I	5°	DIRECTIVOS DE CARRERA	Jefes Sub departamento 4° 8	Jefes Sub departamento 4° 8
Directores Regionales	I	5°		Directivos 7° 5	Directivos 7° 5
Directores Regionales	II	6°		Directivos 8° 5	Directivos 8° 5
JEFATURAS A (14)				Directivos 9° 5	Directivos 9° 5
Jefes	I	9°		Directivos 10° 6	Directivos 10° 6
Jefes	II	10°		Total Directivos 49	Total Directivos 49
II. PLANTA DE PROFESIONALES				II. PLANTA DE PROFESIONALES	II. PLANTA DE PROFESIONALES
Profesionales				Profesionales 4° 2	Profesionales 4° 2
Profesionales				Profesionales 5° 2	Profesionales 5° 2

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
JEFATURAS B (16) Jefes I 11° 4 Jefes I 12° 7 Jefes II 13° 5	Plantas de Técnicos: Grados 9° y 15° Plantas de Administrativos: Grados 10° y 18° Planta de Auxiliares: Grados 19° y 22°	Profesionales 6° 2 Profesionales 7° 2 Profesionales 8° 2 Profesionales 9° 2 Profesionales 10° 3 Profesionales 11° 3 Profesionales 12° 4 Total Profesionales 22	Profesionales 6° 2 Profesionales 7° 2 Profesionales 8° 2 Profesionales 9° 2 Profesionales 10° 3 Profesionales 11° 3 Profesionales 12° 4 Total Profesionales 22
PROFESIONALES (6) Profesionales 5° 2 Profesionales 6° 2 Profesional 7° 1 Profesional 9° 1		III. PLANTA DE TECNICOS Técnicos 9° 3 Técnicos 10° 3 Técnicos 11° 3 Técnicos 12° 3 Técnicos 13° 3 Técnicos 14° 3 Técnicos 15° 3 Total Técnicos 21	III. PLANTA DE TECNICOS Técnicos 9° 3 Técnicos 10° 3 Técnicos 11° 3 Técnicos 12° 3 Técnicos 13° 3 Técnicos 14° 3 Técnicos 15° 3 Total Técnicos 21
CONTADORES (4) Contador I 10° 1 Contadores I 12° 2 Contador II 13° 1		IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS Administrativos 10° 5 Administrativos 11° 5 Administrativos 12° 5 Administrativos 13° 6 Administrativos 14° 12 Administrativos 15° 10 Administrativos 16° 13 Administrativos 17° 15 Administrativos 18° 14	IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS Administrativos 10° 5 Administrativos 11° 5 Administrativos 12° 5 Administrativos 13° 6 Administrativos 14° 12 Administrativos 15° 10 Administrativos 16° 13 Administrativos 17° 15 Administrativos 18° 14
SECRETARIAS EJECUTIVAS (6) Secretaria Ejecutiva I 10° 1 Secretaria Ejecutiva I 11° 1 Secretaria Ejecutiva II 13°			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
1 Secretarias Ejecutivas II 15° 2 Secretaria Ejecutiva III 17° 1 OFICIALES ADMINISTRATIVOS (115) Oficiales Administrativos I 14° 7 Oficiales Administrativos I 15° 9 Oficiales Administrativos II 16° 11 Oficiales Administrativos II 17° 12 Oficiales Administrativos II 18° 14 Oficiales Administrativos II 19° 16 Oficiales Administrativos III 21° 14 Oficiales Administrativos III 23° 12 Oficiales Administrativos III 24° 10 Oficiales Administrativos IV 26° 6 Oficiales Administrativos IV 28° 4 MAYORDOMOS (3) Mayordomo I 19°		Total Administrativos 85 V. PLANTA DE AUXILIARES Auxiliares 19° 5 Auxiliares 20° 8 Auxiliares 21° 12 Auxiliares 22° 10 Total Auxiliares 35 Total Planta 212 (Unanimidad 5x0)	Total Administrativos 85 V. PLANTA DE AUXILIARES Auxiliares 19° 5 Auxiliares 20° 8 Auxiliares 21° 12 Auxiliares 22° 10 Total Auxiliares 35 Total Planta 212.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
1 Mayordomo I 20° 1 Mayordomo I 21° 1 CHOFERES (3) Chofer I 20° 1 Choferes I 21° 2 AUXILIARES (41) Auxiliares I 21° 3 Auxiliares I 22° 4 Auxiliares II 23° 6 Auxiliares II 24° 8 Auxiliares II 25° 9 Auxiliares II 26° 7 Auxiliares III 28° 3 Auxiliar III 31° 1 TOTAL DE CARGOS 233			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		2) Agréguese el siguiente artículo 1°A, nuevo: “Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican: I.- PLANTA DE DIRECTIVOS. Jefe Superior Servicio: Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.	2) Agréguese el siguiente artículo 1°A, nuevo: “Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican: I.- PLANTA DE DIRECTIVOS. Jefe Superior Servicio: Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación. Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		- Jefes de División, grado 3°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado. -Directores Regionales, grado 5°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directores Regionales, grado 6°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto	- Jefes de División, grado 3°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado. -Directores Regionales, grado 5°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directores Regionales, grado 6°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos De Carrera: - Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.	duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos De Carrera: - Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. - Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		- Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. - Directivos, grado 10°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos	experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado. - Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. - Directivos, grado 10°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. II.- PLANTA DE PROFESIONALES. Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.	del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. II.- PLANTA DE PROFESIONALES. Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una	público o privado. Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado. Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o, ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente. III.- PLANTA DE TECNICOS. Técnicos, grado 9°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el	acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado. Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente. III.- PLANTA DE TECNICOS. Técnicos, grado 9°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		sector público o privado. Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,	Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado. Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado. Técnicos, grado 14°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado. Técnicos, grado 15°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o,	ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado. Técnicos, grado 14°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado. Técnicos, grado 15°, alternativamente: i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado. IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS. Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado. Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.	reconocido por éste, o, ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado. IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS. Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado. Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado. Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente. V.- PLANTA DE AUXILIARES. Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.	Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado. Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente. V.- PLANTA DE AUXILIARES. Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado. Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Auxiliares, grado 22º: Licencia de Enseñanza media o equivalente. (Unanimidad 5x0)	Auxiliares, grado 22º: Licencia de Enseñanza media o equivalente.
Artículo 15.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes: a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de	Artículo 2º.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N°18.834, los funcionarios titulares de planta del Servicio Electoral pertenecientes a los escalafones establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que contempla el artículo 1° de la ley N° 18.583, que fija la planta de dicho Servicio, conformarán escalafones de mérito para ser encasillados en una de las cinco plantas de personal a que se refiere el artículo 5° de la ley sobre Estatuto Administrativo, de la manera que se indica a continuación: a) Los pertenecientes a los escalafones de “Jefe Superiores de Servicio”; de “Directivos Superiores”; de “Directivos” y de “Jefaturas A”, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Directivos”.	ARTÍCULO 2º Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N° 2, buena. c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar. d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 55.	b) Los pertenecientes a los escalafones de “Profesionales” y de “Procesamiento de Datos”, que tengan título profesional, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Profesionales”. c) Los pertenecientes a los escalafones de “Contadores” y de “Procesamiento de Datos” que tengan título de Técnico Nivel Superior o de Técnico Nivel Medio, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Técnicos”. d) Aquellos pertenecientes a los escalafones de “Jefaturas B”; de “Secretarías Ejecutivas”; de “Oficiales Administrativos”, y de “Procesamiento de Datos”, que no se encuentren contemplados en las situaciones anteriores, conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta de “Administrativos”. e) Los que pertenezcan a los escalafones de “Mayordomos”; de “Chóferes” y de “Auxiliares” conformarán un solo escalafón de mérito para ser encasillados en la planta		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido. f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio. g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1º del Título II; y h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.	de “Auxiliares”. Respecto del personal a contrata, se aplicará el mismo procedimiento señalado en las letras anteriores. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso primero del artículo anterior no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del respectivo decreto con fuerza de ley y aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en el correspondiente decreto con fuerza de ley.		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	Artículo 3°.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta de dicha institución, respecto de los funcionarios titulares de planta y a contrata en servicio a la fecha de publicación de aquél. Dicho encasillamiento se registrá por las normas del artículo 15 de la ley N° 18.834, quedando sujeto a las siguientes condiciones: - No podrá tener como consecuencia, ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que, al momento del encasillamiento, sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros	ARTÍCULO 3° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.		
	Artículo 4°.- Los cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 2°, que desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación que queden vacantes por cualquier causa se transformarán, por el solo	ARTÍCULO 4° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°. El Director Nacional del Servicio, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento a que se refiere el artículo 3°.		
	Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.	ARTÍCULO 5° Suprimirlo (Unanimidad 5x0)	
	Artículo 6°.- Publicado que sea en el Diario Oficial el decreto con fuerza de	ARTÍCULO 6°	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
	El monto será de \$ 200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 sean iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en el mismo mes, superen el monto arriba especificado y no excedan de \$ 2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.	a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.	a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha. b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución. (Unanimidad 5x0)	encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio. Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.
	Artículo segundo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con esos recursos.”.	Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas: a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del	Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas: a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica: i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C. ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°. - Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.	del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica: i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C. ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882: - Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°. - Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°. - Directores Regionales, grado 5°, se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°. - Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°. iii) Directivos de Carrera: - Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°. - Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°. - Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°. - Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°. b) En la planta de profesionales se	encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°. - Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°. iii) Directivos de Carrera: - Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°. - Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°. - Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°. - Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°. b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos. c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del	titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos. c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste. d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.	Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste. d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. (Unanimidad 5x0)	e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.
		“Artículo Tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones: - No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea	Artículo Tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones: - No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. - No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto. (Unanimidad 5x0)	que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales. - Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones que se produzca deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa. - Los cambios de grado que se produjeren por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley. (Unanimidad 5x0)	Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1°, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.
		Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.	Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley. A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley. (Unanimidad 5x0)	refiere el inciso anterior. Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.
		Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°. Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.	Artículo sexto.- Los cargos de Jefes de Sub departamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa después del encasillamiento, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°. Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento. (Unanimidad 5x0)	El Director del Servicio Electoral, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.
		Artículo séptimo.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa. (Unanimidad 5x0)	Artículo séptimo.- Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando cargos calificados, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, como de alta dirección pública y sean encasillados en ella, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.
		Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un decreto del	Artículo octavo.- Publicada la presente ley, por medio de un

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral. (Unanimidad 5x0)	decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República, podrá modificarse la Glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.
		Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos),	Artículo noveno.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que haya estado en servicio en el mes de noviembre de 2008 y continúe en servicio a la fecha de pago del mismo. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley. El monto del bono será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios señalados en el inciso anterior cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 hayan sido iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN
		y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio. (Unanimidad 5x0)	cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos). Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.
		Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”. (Unanimidad 5x0)	Artículo décimo.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con sus recursos.”. “.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN